

El autor manifiesta sin ambages su parecer de que la atribución al Teodorico ostrogodo ha quedado ya definitivamente descartada, pero esto no ha disminuido el interés científico por este pequeño código de la segunda mitad del siglo v o primera del vi; queda en pie el estimulante problema de su paternidad, hasta el momento un tanto incierta.

La edición que reseñamos ha sido además completada con una selecta bibliografía, y con un índice de fuentes y lugares paralelos de las leyes del Edicto que puede prestar grandes servicios.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ. S. I.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, O. F. M.: *Los Manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of América*. New York, 1964, 63 págs., separata de la R. E. D. C. 18 (1963), 501-560.

Aunque con algún retraso hemos querido presentar aquí este catálogo de manuscritos jurídicos no sólo por su valor intrínseco, sino porque nos ofrece también ocasión de ponerle en relación con algunos otros subsidios bibliográficos aparecidos posteriormente que serán de suma utilidad a todos los historiadores del derecho que tienen que manejar los códigos jurídicos medievales.

La personalidad del autor no necesita presentación en estas páginas del A.H.D.E., de las que es colaborador asiduo; especialista internacional de la literatura canónica posgraciana es sin duda en nuestra patria el máximo conocedor de los múltiples y variados escritos de decretistas y decretistas. Esta su especialidad sólo la ha podido alcanzar dedicando muchas horas a desempolvar los viejos códigos jurídicos que yacen olvidados en nuestras bibliotecas y archivos.

La gran dificultad con que se tropieza en esta clase de trabajo es la carencia de catálogos e inventarios aún elementales de nuestros fondos jurídicos manuscritos. Subsanan esta falta prestando un servicio inestimable a otros investigadores es el objetivo de esta publicación y otras similares.

El interés especial de este catálogo reside en que nos da la primera noticia de unos fondos manuscritos totalmente desconocidos y sitos al otro lado del Atlántico; el autor no se ha limitado a los códigos canónicos sino que según su costumbre reseña todos los manuscritos jurídicos tanto de derecho canónico, como común y nacional.

El fondo jurídico de la Hispanic Society of América, está constituido por cuarenta y ocho manuscritos adquiridos en los anticuarios o comprados a personas particulares en muy diferentes lugares y fechas; sólo en casos aislados se conoce la procedencia exacta de algún código determinado, noticia que recoge el autor del catálogo al describir el manuscrito en cuestión.

Entre estos 48 códices abundan los Ordenamientos de Cortes y las Ordenanzas locales pero no faltan Fueros municipales como el de Cáceres, Sevilla, Estella, Sobrarbe, Aragón y títulos tan interesantes como el Pseudo Ordenamiento II de Nájera, el Ordenamiento de Alcalá, el Doctrinal de los Juicios y las Flores del Derecho del Maestro Jacobo, el Libro de los Fueros de Castilla, el Libro de las Divisas, las Fazañas de Castilla, el Ordenamiento de Tafurerías, el Fuero Juzgo o Libro de los Reyes, el Fuero Real de España, la Primera Partida (1) y un extracto de las Partidas, por señalar alguno de los más conocidos.

A la vista de este elenco nadie dudará de la utilidad de comunicar y reseñar la existencia de estos tesoros manuscritos españoles en New York.

Finalmente quisiera señalar aquí la utilidad que para todos los estudiosos de las Fuentes históricas del Derecho puede representar el conocimiento de los catálogos impresos y no impresos que enumeran y describen los códices de los diversos archivos y bibliotecas.

Un catálogo de catálogos puede ahorrar muchos viajes y mucho tiempo malgastado inutilmente y proporcionar una primera orientación; esta obra existe ya y, publicada en 1948, ha tenido en tan breve plazo tres ediciones, la segunda en 1960 y la tercera en 1965. se trata de *Latin Manuscript Books before 1600. A List of the Printed Catalogues and Unpublished Inventories of Extant Collections* by Paul Oskar Kristeller, Fordham University Press. New York, 1965. XIV-284 págs. En esta obra por orden alfabético de ciudades se da la referencia exacta de los catálogos de manuscritos latinos de cada uno de los archivos y bibliotecas de la mencionada ciudad tanto de los que han sido impresos, como de los que dactilografiados o mecánicamente reproducidos pueden ser consultados.

Como la obra de Kristeller de aspiraciones universales pretende abarcar todos los catálogos de manuscritos latinos de todas las bibliotecas del mundo es natural que ofrezca algunas lagunas.

Estas lagunas, por lo que atañe a España, han sido colmadas por el padre García que este mismo año de 1966 acaba de publicar en un breve artículo aparecido en *Salmaticensis* 13 (1966) un elenco de 32 catálogos de códices latinos de bibliotecas españolas, no señalados por Kristeller.

Asimismo nos anuncia la próxima publicación para mediados de 1967. del *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Toledo* con la descripción de unos trescientos manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Toledo, obra debida a la colaboración del mismo padre García y del Subdirector de la Biblioteca Capitular Toledana D. R. González.

GONZALO MARTÍNEZ DíEZ. S. I.

(1) La noticia y el estudio por el P. García de este nuevo código de la Primera Partida de Alfonso X el Sabio ha sido ya publicado en el *A. H. D. E.*, 33 (1963), 269-243.

GÓMEZ-MORENO, Manuel: *Documentación goda en pizarra. Estudio y transcripción*. (Revisión, facsímiles y fotografías por Manuel Casamar). Madrid, 1966; 112 págs., 53 fotografías.

Ya desde finales del siglo pasado y durante todo el siglo xx fueron apareciendo algunas noticias sobre ciertas pizarras, grabadas o escritas, que estaban siendo descubiertas en las provincias de Avila y Salamanca. Pero fue un artículo del mismo Gómez-Moreno, publicado en el B. R. A. E., 34 (1954) 25-58, el que, a pesar de limitarse a unas generalidades sobre ciertas pizarras con signos geométricos y a la presentación y estudio, sin datos de cronología explícita, de ocho pizarras documentales, en posesión del maestro granadino, atrajo la atención de eruditos e historiadores sobre estos documentos que podrían abrirnos algunos secretos de la vida cotidiana de los poblados romano-visigodo.

El profesor Díaz y Díaz, atraído por el interés paleográfico y lingüístico de estos documentos originales, estudió y publicó otros diecisiete fragmentos que habían aparecido en las excavaciones realizadas por el profesor Maluquer en Diego Alvaro (Avila) durante el año 1956. *Zephyrus*, 9 (1958), 59-78.

Posteriormente, el año 1960, en *Studi Medievali del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo de Spoleto*, el mismo profesor Díaz y Díaz, publicaba un valioso artículo: «Un document privé de l'Espagne visigothique sur ardoise», *Studi Medievali*, 3.^a serie, I, 1 (1960), 52-71, con 14 fotografías a toda página, y el estudio y transcripción de tres fragmentos de una única pizarra conteniendo las «*conditiones sacramentorum*», esto es, el juramento prestado delante de los jueces para confirmar un contrato cuya escritura se ha perdido o que es controvertido. El texto del documento, datado en la época visigoda posleovigiana, ofrecía notables paralelismos con diplomas del siglo x y con una de las Fórmulas Visigodas.

Recientemente, este mismo año 1966, tanto Gómez-Moreno como Díaz y Díaz han vuelto a ocuparse de la documentación en pizarra en dos estudios que, por su íntima relación, vamos a presentar uno junto a otro.

Por orden cronológico el primero en ser editado ha sido el de Gómez-Moreno; tras de resaltar en una breve introducción la originalidad del empleo de la pizarra como «*materia scriptoria*» exclusiva de España y de los tres siglos que se extienden entre el v y el viii, y aludir a una posible relación cultural entre nuestras pizarras y el lote de tabletas de madera, recién descubiertas cerca de Cartago y escritas a fines del siglo v con textos notariales, precisa el profesor Gómez-Moreno la zona geográfica de donde proceden los hallazgos, que alcanzarán ya la cifra de varios centenares: de Plasencia a Salamanca, de Ciudad Rodrigo a Avila, o sea la parte sur de la provincia de Salamanca, la norte de Cáceres y el occidente de Avila.

En cuanto a su cronología las citas de reyes visigodos van de Recaredo

a Ervigio: y la única pizarra del siglo VIII no pertenece a la zona abulense-salmantina sino que procede de Asturias. ¿No cabrá relacionar esa brusca interrupción a finales del siglo VII, y la aparición de una pizarra del siglo VIII en Asturias con el fenómeno de la despoblación del valle del Duero?

El tamaño de las pizarras puede alcanzar hasta unos 60 centímetros, pero ordinariamente no pasa de siete a diez por uno de grueso y grabadas por ambas caras.

En la primera parte de su artículo estudia Gómez-Moreno las pizarras de tipo geométrico, su historia, características y valoración, acompañadas de una serie de ilustrativos dibujos.

En la segunda el autor se centra en las pizarras con escritura cursiva: tras la historia general de las mismas y unas consideraciones previas sobre la escritura cursiva latina hasta el siglo IV nos ofrece un elenco-descripción de 46 pizarras documentales distribuidas en tres lotes; 1-7, procedentes de la zona de Ciudad Rodrigo; 8-45, descubiertas en Diego Alvaro (Ávila), y 1-46, pizarra asturiana del siglo VIII.

Acerca de cada una de las 46 pizarras nos presenta el autor las noticias de su procedencia, un calco de su contenido, la lectura del mismo y su traducción o interpretación, seguida de un breve comentario.

Cuatro registros: de nombres personales, de lugares, de nombres personales y lugares de la pizarra 46 y el canon de las pizarras documentales completan la obra de Gómez Moreno. Por fin un apéndice de 53 fotografías reproduce las pizarras estudiadas en las páginas del texto.

En cuanto al contenido de las mismas en muchas de ellas es tan fragmentario que apenas nada puede decirse, pero en su conjunto corresponden a documentos privados, textos notariales y alguno que otro religioso. Según Gómez-Moreno, el lote de Diego Alvaro ha de proceder de un archivo notarial relacionado con la corte de Toledo, ya que su contenido, según las palabras del mismo autor, «se trasluce como documentación de altura en área cortesana, precisamente intimidades del aula regia algunas piezas y con relación entre sí, que prueba unidad de origen, acreditándose su fecha por alusiones a reyes desde Recaredo a Ervigio en 680», (pág. 39). Incluso cree Gómez-Moreno que la pizarra número 33 constituye un documento personal del rey Wamba en el momento de traspasar los poderes a Ervigio (pág. 76).

El profesor Díaz y Díaz, en otra obra que reseñamos en este mismo número, diferirá ampliamente de las lecturas e interpretaciones del maestro Gómez-Moreno.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

GONZÁLEZ ECHEGARAY, Joaquín: *Los Cántabros*. Madrid, Ediciones Guadarrama, 1966; 369 págs.

Damos cabida en nuestras páginas a la recensión de esta monografía de carácter puramente histórico por la singular importancia que para los historiadores de las instituciones castellanas medievales reviste todo lo que se refiere al viejo hogar cántabro de donde aquéllas proceden. La idea que nos formemos de la Cantabria del siglo VIII puede ser decisiva en problemas como germanismo o primitivismo del derecho alto-medieval; y la Cantabria del siglo VIII enlaza y se edifica sobre la Cantabria de la época romana y visigoda.

Además, siempre resulta en extremo interesante el estudio a fondo de un pueblo de tan rica personalidad como el cántabro y que mereció tantas y tantas páginas de historiadores, geógrafos y autores clásicos.

El autor destacado especialista en temas cántabros ha venido consagrando a ellos una serie de artículos orientados especialmente hacia los aspectos geográficos e históricos: ahora recoge en este volumen esos mismos artículos corregidos, aumentados y puestos al día y los completa con páginas y aspectos enteramente nuevos pero insistiendo siempre en la geografía y en la historia del solar cántabro.

Otra característica de la obra es el uso directo de los textos clásicos ayudándose para su mejor interpretación de los numerosos datos allegados por los estudios arqueológicos, epigráficos y filológicos de los últimos años. A esto se añade un conocimiento exhaustivo de la numerosa bibliografía sobre el tema que le ocupa, tanto de los viejos autores del siglo XVIII y XIX como de los historiadores más recientes.

El mismo autor nos presenta la concepción que ha guiado su obra, así como el plan desarrollado en la misma: «Nuestro trabajo está concebido formando tres secciones: En la primera se trata sobre el mapa de Cantabria, los datos referentes a la geografía física y política que nos han legado los escritores de la antigüedad y los textos epigráficos. La segunda parte está dedicada a un estudio del pueblo Cántabro, desde el punto de vista étnico, sopesando todos los datos que poseemos y llegando, a través del estudio de la raza, lengua, costumbres y creencias, a formarnos una idea de lo que era el cántabro, incluso de su carácter y mentalidad. En la tercera parte se estudia la historia del pueblo desde su primera aparición en los textos de la antigüedad hasta que deja de figurar en la historia como tal, yendo precedida de un ensayo de interpretación. Finalmente hemos incluido una serie de apéndices, recopilando documentos epigráficos, listas de topónimos antiguos y nombres cántabros de personas, referencia a los textos clásicos, listas bibliográficas, etc., que pueden facilitar al lector la consulta acerca de algún tema concreto, aparte de los índices habituales de la obra».

Se trata, pues, de una valiosa monografía que recoge y armoniza todos los datos históricos sobre el tema que la ocupa y los elabora cien-

tíficamente como lo prueban las 835 notas que acompañan a un texto flúido de fácil e interesada lectura. El primer apéndice, con 135 inscripciones honorarias, funerarias, votivas y de carácter público relativas a Cantabria, resulta verdaderamente exhaustivo y es el mejor apoyo documental de las afirmaciones del autor a lo largo de la obra. Parecido carácter revisten los otros apéndices de clanes cántabros, nombres propios de cántabros y de fuentes literarias sobre Cantabria.

El texto va acompañado de 31 ilustraciones fotográficas y dos pequeños mapas. Tres índices completísimos: onomástico, geográfico y de materias, cierran la obra; finalmente hemos de destacar también la excelente presentación tipográfica de todo el volumen.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

HARGREAVES-MAWDSLEY, W. N.: *A History of Legal Dress in Europe until the End of the Eighteenth Century*. Oxford, Clarendon Press, 1963. 151 págs.

Siguiendo un procedimiento paralelo al utilizado en su estudio de la historia del vestido académico en Europa (*History of Academical Dress in Europa*), H. M. trata en este libro de la historia de la indumentaria legal, hasta el fin del siglo XVIII. Empresa, sin duda, menos compleja y dificultosa, por contar ya el autor con un previo conocimiento de la bibliografía de carácter general —no referida en concreto al traje académico o al de la administración de justicia, sino a obras utilizables en cualquiera de las dos direcciones: v. gr., Clinch: «*English Costume from Prehistoric Times to the End of the Eighteenth Century*», Hottenroth: «*Handbuch der deutschen Tracht*», etc. Además, la segunda es de más simple naturaleza, en cuanto —como el mismo H. M. señala— era normal un único «legal dress» en cada país, a diferencia de las variantes existentes en el atuendo académico de las distintas Universidades.

No es éste, por otra parte, el primer ensayo sobre el tema. Ya Glasson («Les origines du costume de la magistrature», en «*Nouvelle Revue historique de Droit français et étranger*» (1884) y Marchand («*Du costume de l'avocat à travers les âges*» (1911) habían realizado similares propósitos. El libro de Hargreaves-Mawdsley supera con creces estos iniciales estudios, tanto por la calidad del aparato informativo, como por una mayor amplitud del tema mismo y su localización geográfica. Se analiza la evolución del «legal dress», durante cinco siglos, en Europa, con las excepciones de Rusia y Turquía a causa de su alejamiento histórico («because of their historical remoteness»). Mención especial merece el caso de Polonia, donde —según el autor— no hay pruebas de haberse utilizado, para los menesteres legales, ningún tipo especial de indumentaria. Sólo consta una antigua referencia al traje de un juez polaco en el siglo XIV, que H. M. considera muy dudosa (Vid. pág. 116).

El libro figura articulado en cuatro partes principales, según un criterio de distribución en áreas geográficas. Van precedidas de una breve Introducción desenvuelta en tres puntos. El primero de ellos —«The origin of legal institutions»— indica como, a finales del siglo XIII, aparece en la mayor parte de los países occidentales, junto al núcleo de juristas eclesiásticos, otro «of a civil character», subordinado —excepto en Francia— a los grandes señores feudales. Las particulares características inglesas se manifiestan no sólo aquí, donde los jueces son escogidos entre los «Serjeant-at-Law» pertenecientes a la llamada «Order of the Coif» (sobre ella hay un completo estudio de A. Pulling), sino en la misma estructura, de profundo arraigo en la tradición jurídica del país. Efectivamente, como el autor supone —vid. Apartado II: «Legal degrees»— las «corporations» en la Europa continental tuvieron más similitud con las «Inns of Chancery» inglesas que con las peculiares «Inns of Court». Estas últimas —con sus miembros articulados en los tres grados de «Bencher», «Barrister» y «Student», funcionaron de modo análogo a los «Colleges» universitarios: los «Bencher» pueden equipararse a los actuales «Fellows» o miembros rectores del «College», e incluso en la regulación de una comunitaria disciplina, vestido, etc.

El tercer punto de la Introducción —«The origin of legal dress»— se refiere más propiamente al tema de la obra. Destaca H. M. que en Italia y Alemania la intervención de los señores feudales en los tribunales, hizo a los jueces imitar el traje de los nobles a quienes habían sucedido. En Austria, España, Portugal, Francia e Inglaterra, los jueces —en cambio— dependieron directamente del Rey y ello tuvo su repercusión en el traje usado para administrar justicia. Rechaza el autor la pretendida gran influencia del atavio eclesiástico sobre el judicial, afirmando que éste fue más bien una derivación del secular medieval, sujeto a profundas modificaciones en el siglo XVI. Concluye reivindicando la conveniencia de su uso, ya que «a dignified costume» constituye uno de los mejores caminos para preservar la propia dignidad del derecho en su manifestación externa.

Las cuatro partes principales —que examinan el atuendo jurídico en la historia de cada país— se distribuyen de la siguiente forma. Una primera, destinada a Italia (págs. 4-14), España (15-17) y Portugal (17-18). La segunda íntegramente a Francia (págs. 19-45). La tercera a Gran Bretaña e Irlanda (págs. 46-102). Y la cuarta, muy variada, que comprende los territorios de lengua alemana (págs. 103-111), Países Bajos (111-113), Suiza (113), Escandinavia (113-115), Hungría (115) y Polonia (115-116).

Los estudios consagrados a Italia y países de lengua alemana son exposiciones sencillas, desenvueltas con arreglo a un método estrictamente cronológico. Para Francia e Inglaterra se procede siguiendo los distintos oficios: jueces, abogados, procuradores, etc. Uno y otro constituyen el núcleo de la obra de H. M. y donde se maneja la documentación de mayor interés. Las tres páginas que se ocupan de España, ofrecen una.

visión elemental, y reducida a la vestimenta de los abogados catalanes en los siglos xiv y xv y de los castellanos en la Chancillería de Valladolid en el xvii. Prácticamente, la información se reduce al «Spanish Illumination» de Domínguez Bordona, y a una aislada referencia de Cohen extraída de su *History of the English Bar and Attornatus to 1450*. El examen de grabados contenidos en manuscritos —que el autor utiliza copiosamente en otros momentos, como fruto de su investigación personal— queda limitada al Ms. (James) 878 del «Trinity College» de Cambridge, lo cual le lleva a afirmar que la indumentaria de los jueces en los «tribunales reales» («royal courts»), era —en 1577— idéntica a la de los ministros de la Corona. Los datos relativos a Portugal, Suiza, Escandinavia y Hungría, son escasos. Asimismo los de Irlanda, si bien aquí por la similitud existente con Inglaterra.

El libro contiene, por último, una selección de fuentes manuscritas e impresas, y un completo Índice. Son especialmente destacables las láminas ilustradas, repartidas con profusión a lo largo de la obra.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO.

HUICI GOÑI, María del Puy: *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*. Universidad de Navarra. Institución Príncipe de Viana. 1963.

Se trata de una amplia exposición de fuentes y documentos sobre las Cortes de Navarra, de las que la autora parece ser especialista, dados sus trabajos dedicados a distintos aspectos más concretos dentro de esta misma temática. Esta vez, como el título indica, estudia en general las Cortes Navarras en la Edad Moderna, en una exposición detallada y más aún, minuciosa de todos y cada uno de los diferentes aspectos, problemas y caracteres que dicha institución presentó en aquel tiempo.

Parte la autora para este trabajo y como fecha cronológica, de 1512, en que considera hecha la anexión de Navarra a Castilla con Fernando el Católico, aunque esta sea la fecha de la invasión armada, ya que la verdadera anexión no tiene lugar, efectivamente, hasta las Cortes de Burgos de 1515.

Fundamentalmente, la obra comprende tres capítulos dedicados a la Constitución, Funcionamiento y Política de las Cortes propiamente dichas y un cuarto sobre la Diputación, sus características y problemas peculiares. De ellos, el más interesante es, sin duda, el capítulo dedicado a la política de las Cortes donde recoge varios textos referentes a cuestiones económicas y fiscales de la asamblea, así como sus relaciones en este y en otros campos con la Corona castellana.

Junto a esto y como consecuencia, se añaden unas conclusiones que son en realidad el resumen de todo el amplio trabajo. Así mismo, forman también la obra unos Apéndices integrados por textos documentales de

podere para diputados, cartas de llamamientos, instrucciones, etc., de diferentes años, siempre, claro está, limitados a la época estudiada. Contiene también un índice onomástico y topográfico, láminas fotográficas insertadas a lo largo de la obra y unas páginas finales dedicadas a la bibliografía y fuentes. Todo ello da una idea (que por otra parte es evidente en toda la obra), de la abundancia de material bibliográfico y documental utilizado y puesto a la luz. Indudablemente la importancia de la obra estriba en ello, donde, en conjunto y a través de una serie de apartados, títulos y subtítulos se recogen multitud de aspectos diversos, minuciosos datos y fechas relacionados en una u otra manera con las Cortes Navarras de la Edad Moderna.

La evolución general de éstas, es de mantenimiento e incluso de afianzamiento hasta el xviii y, sobre todo, hasta que en el xix, las anule el llamado por la autora absolutismo liberal, aunque quizá fuera más preciso hablar de centralismo liberal... Por tanto, para conservar e incluso aumentar su prestigio, las Cortes van a presentar siempre una actitud de defensa frente a Castilla o al mismo virrey, es decir, frente a todo lo que supusiera o pudiera suponer una mengua de su autonomía o de sus atribuciones.

Otra característica general de la obra es exponer o estudiar cada uno de los aspectos diferentes bajo las dos dinastías absolutistas. Austrias y Borbones, y recoger dentro de cada uno de los apartados multitud de detalles refrendados siempre por la fuente misma, por lo que a veces la lectura se dificulta, ya que no siempre el sentido de los textos está suficientemente claro; muchas veces incluso, las conclusiones quedan al libre arbitrio del lector.

Así, pues, y como ya dijimos, es una obra interesante por su valor documental, habiendo sacado a la luz un gran número de fuentes.

MARÍA INMACULADA RODRÍGUEZ FLORES.

KASER, Max: *Das Römische Zivilprozessrecht*. München, 1966; XXIV + 570 págs.

El carácter esencialmente procesal del Derecho Privado Romano hace que el estudio de su Derecho Procesal sea un presupuesto básico para la exacta comprensión de su desenvolvimiento histórico. Las investigaciones de los últimos años han hecho posible, en buena parte, la reconstrucción de los distintos tipos de procedimientos que aparecen a lo largo de la evolución histórica del Derecho Privado Romano, salvando las dificultades que para ello presentaba la escasez de fuentes fidedignas y logrando así un conocimiento de aquel sector del Derecho Romano que faltó a los romanistas anteriores al siglo xix.

La obra de Max Kaser que comentamos ofrece, ante todo, una visión de conjunto del Derecho Procesal Civil Romano, reflejando el estado ac-

tual de las investigaciones romanísticas en esta materia; por ello, a la vez que supone un notable esfuerzo de reconstrucción y exposición sistemática de este sector del Derecho Privado Romano, sobre la base de las aportaciones de los investigadores en los últimos años, representa también un instrumento de información sumamente útil, que puede servir de base para futuras investigaciones en este campo. Tales son, por lo demás, las metas que el autor declara en el Prólogo querer alcanzar con su obra.

La exposición se ajusta a los fines a que la obra trata de supeditarse; así, la descripción de cada tipo de procedimiento va intercalada con resúmenes de las distintas opiniones en torno a aquellos problemas sobre los que todavía reina discusión sin que se haya llegado a una opinión mayoritaria en ningún sentido, dejando para las notas las referencias a aquellos autores que muestran puntos de vista discordantes con los presentados por el autor como probables, toda vez que sobre ellos existe ya un cierto grado de reconocimiento y acuerdo. Tal sistema obedece al deseo de no exponer tan sólo sus personales opiniones acerca del Derecho Procesal Civil Romano, sino también reflejar en toda su amplitud el estado actual de las investigaciones y de los conocimientos en esta materia.

Tras una parte introductiva en la que se hace referencia a las características generales del Derecho Procesal Civil Romano en sus distintas fases de evolución y se indican las fuentes más utilizables, expone el autor los distintos tipos de procedimientos en cuatro capítulos.

El primer capítulo (págs. 17 a 104) se refiere al procedimiento de las *legis actiones*, el de la época arcaica del Derecho Romano. Al período clásico se dedican dos capítulos: en el primero de ellos se expone el procedimiento formulario (págs. 107 a 338), el más característico de la época clásica, y el procedimiento interdicial; en el segundo, el procedimiento cognitorio clásico (págs. 339 a 409), en el que se contiene el germen de la evolución del procedimiento que vendrá a ser el característico de la época postclásica y que se expone en el capítulo cuarto (págs. 410 a 529), el cual finaliza con la descripción de los procedimientos especiales de esta última etapa del Derecho Privado Romano.

La exposición de cada tipo de procedimiento sigue el orden lógico del Proceso; así, tras el examen de los presupuestos procesales se exponen las sucesivas actuaciones ante la autoridad pública correspondiente y ante el juez, en los casos en que ello proceda, terminando con el estudio del procedimiento de ejecución de sentencia.

Es interesante destacar el hecho de que toda la exposición aparece tratada en íntima relación con la realidad histórica a la que se refiere; las posibles causas de la aparición de cada tipo de procedimiento, su relación con las instituciones políticas en las que en cada momento se apoyan y las características que los diversos tipos de procedimientos presentan en función de la época en que se desarrollan son tenidas en cuenta a la hora de exponer en particular cada uno de los procedimientos. Nos parece, en efecto, que en ningún momento hay que perder de vista el hecho

de que el Derecho está en relación directa en cada época con la realidad histórica en la que se desenvuelve: su exacta comprensión exige, por ello, tomar en consideración los factores de índole política, social y económica que configuran la realidad histórica de un momento concreto de la evolución jurídica.

La evolución histórica del Derecho Procesal Civil Romano nos muestra hasta qué punto lo anteriormente dicho es válido: la aparición del proceso formulario y su progresivo desplazamiento por el procedimiento cognitorio obedece a las transformaciones que en la realidad político-social se fueron operando y que determinaron la aparición de nuevas formas jurídicas adecuadas a la nueva realidad. Aunque pueda ser discutible hasta qué punto influyó el procedimiento civil romano en la evolución del «derecho material», la visible correlación que existe entre las distintas épocas en las que dividimos el Derecho Romano y su respectivo procedimiento muestra el carácter unitario de la evolución de aquél y cómo la progresiva transformación del Derecho Privado Romano lleva aparejada una correlativa mutación de su procedimiento.

El volumen finaliza con un registro de materias y un completo registro de fuentes y la exposición toda va completada con una abundante indicación bibliográfica y de fuentes, todo lo cual contribuye a aumentar la utilidad que el manejo de la obra de Max Kaser presenta para la investigación en el campo del Derecho Procesal Civil Romano.

Con esta obra completa Max Kaser su exposición del Derecho Privado Romano: I, Derecho arcaico y clásico (1955), y II, Derecho post-clásico (1959).

ALEJANDRINO F. BARREIRO

LALINDE ABADÍA, Jesús: *La Gobernación General en la Corona de Aragón*. Madrid-Zaragoza, 1963.

La aparición en el ámbito jurídico-público de la «representación» suele estar condicionada a la confluencia de dos factores. Es preciso que el titular del poder concentre en su persona funciones múltiples y diversas —jurisdiccional, gubernativa, militar, etc.— y, de otra parte, que tal poder se ejerza en un marco territorial dilatado que no resulte factible abarcar físicamente. Partiendo de esta última consideración, Lalinde estudia en el libro que reseñamos distintas formas de delegación del poder real en la Corona de Aragón durante las edades Media y Moderna, formas que agrupa sucesivamente en el «sistema procuratorial inorgánico», de «Procuración General» y de «Gobernación General». Analiza cada uno de ellos tanto en sus líneas generales como en las particularidades que ofrecieron en los distintos Reinos y territorios de la Corona aragonesa. El planteamiento del tema es más sugestivo todavía dado que —como puso de manifiesto Vicens Vives en *Noticia de Cataluña*— Cataluña sobre todo mostró siempre una especial predisposición hacia fórmulas de trans-

ferencia de autoridad verdaderamente arraigadas en la conciencia colectiva.

La unión de Aragón y Cataluña, así como el avance de la Reconquista, posibilitaron los primeros pasos serios en la organización territorial de la administración pública. La actividad regia ha de extenderse a zonas apartadas y por eso se requiere la colaboración de dos clases de personas: lugartenientes y vicarios. A principios del siglo XIII, el procurador sucede al vicario como encargado de velar por la conservación y aumento de los derechos, sobre todo económicos, del monarca. El oficio carece de base jurisdiccional, pero la categoría del representado le proporciona una autoridad extendida a la decisión de cuestiones que luego no va a discutirse. Procuradores ciertos y especiales, procuradores generales o procuradores y lugartenientes fueron los instrumentos de la acción regia en el siglo XIII. «instituidos los primeros para los negocios concretos que lo exigían y para las actuaciones judiciales; nombrados los segundos para velar por los intereses del monarca en cuanto autoridad pública..., y ocupando los terceros el mismo lugar del Rey para el ejercicio de su actividad jurisdiccional». La figura del procurador constituye en última instancia herencia romana, pero penetró en Aragón por influencia provenzal. Mayordomos, senescales, condestables, no tuvieron nada que ver con él.

Esta forma de administrar los territorios regnicolas mediante los agentes mencionados lleva a Lalinde a referirse a la existencia del régimen procuratorial en la Corona de Aragón desde los primeros años del siglo XIII, inorgánico a lo largo de la centuria por carecer de continuidad y no haber respondido a normas fijas. Lugartenientes y procuradores (las dos piezas del sistema), coexisten bajo el reinado de Jaime I, separados conceptualmente aunque a veces la doble condición sea asumida por una misma persona. Pedro III unifica las lugartenencias de Aragón, Cataluña y Valencia en manos del primogénito, Alfonso. Ocupado el trono por Alfonso III, designa un procurador para Aragón, otra para Cataluña, dos para Valencia (allende y aquende el Júcar) o uno para todo el Reino con carácter de lugarteniente, y también procuradores-lugartenientes para Mallorca e islas adyacentes. Más tarde, esta visión vuelve a ceder, reagrupándose procuraciones y lugartenencias en la persona del Infante Pedro: la amplitud territorial de su apoderamiento impone a su vez la delegación de funciones con el consiguiente nombramiento de lugartenientes suyos que él mismo realiza. A pesar de tal confusión, procuradores y lugartenientes no sólo no se identifican, sino que se bifurcan como oficiales ordinarios y extraordinarios respectivamente. Mientras el procurador es un oficial estable, compatible con la presencia del Rey, el lugarteniente carece, en este último supuesto, de razón de ser. A fines del siglo XIII, la institución se encuentra en plena ebullición y desemboca en los primeros años del XIV en su consolidación. Las postrimerías del reinado de Alfonso III y los comienzos del de Jaime II señalaron el tránsito del régimen procuratorial inorgánico al de Procuración General.